



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/04/2026-SG.

RECURRENTES: FELIPE DE JESÚS FLORES RODRÍGUEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRAS.

Cuernavaca, Morelos a nueve de marzo del dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del **Recurso de Reconsideración**, identificado con el número de expediente **TEEM/REC/04/2026-SG**, interpuesto por Felipe de Jesús Flores Rodríguez, Carlos Gonzalo Labastida Moctezuma, Teodoro Ramírez Demesa, Erika Suazo Flores, Andrés Ramírez Gutiérrez, Víctor Labastida Moctezuma, Efraín Enríquez Valencia y Fabián Enríquez Valencia, en contra del Acuerdo de la sesión extraordinaria de fecha trece de enero, aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para la mayor facilidad en la lectura del presente Acuerdo Plenario, se utilizará el siguiente:

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Acto impugnado: | Acuerdo de la sesión extraordinaria de fecha trece de enero, aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| Autoridad responsable / Comisión de Quejas: | Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y otras. |
| Código Electoral: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Instituto Morelense / IMPEPAC | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| JDC / Juicio de la Ciudadanía / Juicio Ciudadano: | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Pleno: | Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. |
| Recurrentes / partes recurrentes / actores: | Felipe de Jesús Flores Rodríguez, Carlos Gonzalo Labastida Moctezuma, Teodoro Ramírez Demesa, Erika Suazo Flores, Andrés Ramírez Gutiérrez, Víctor Labastida Moctezuma, Efraín Enríquez Valencia y Fabián Enríquez Valencia. |
| REC / recurso: | Recurso de Reconsideración. |
| REC 04: | TEEM/REC/04/2026-SG. |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. |

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/04/2026-SG.

Tribunal Electoral / Tribunal
Comicial / Tribunal / TEEM:

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los recurrentes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Presentación de la queja. En fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, una ciudadana en su carácter de Ayudanta Municipal de la Colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos, presentó escrito de queja en contra de los recurrentes, por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

B. Acuerdo de recepción de la queja. En data diez de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense dictó un acuerdo en el que ordenó radicar la queja bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2025.

C. Sesión de la Comisión de Quejas. En fecha trece de enero, la Comisión de Quejas celebró sesión extraordinaria admitiendo la queja descrita en el antecedente marcado con el punto C.

II. Interposición del REC en el IMPEPAC.

A. Presentación del escrito. En data veintiocho de enero, las partes recurrentes presentaron escrito de REC ante el IMPEPAC, en contra del acto impugnado atribuido a la responsable.

B. Remisión de constancias. En fecha cinco de febrero, mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/428/2026, firmado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, se remitió el REC presentado por los recurrentes, así como las actuaciones efectuadas por dicho Instituto Morelense a este órgano jurisdiccional, para que se resolviera lo que en derecho correspondiera.

III. Actuaciones Jurisdiccionales TEEM.

A. Recepción del REC. En data cinco de febrero, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó un acuerdo ordenando integrar y registrar el REC remitido por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, con el número de expediente TEEM/REC/04/2026; asimismo, dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho correspondiera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/04/2026-SG.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para pronunciarse respecto del REC interpuesto por los recurrentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 41 base VI y 116 fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local; 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319, fracción I, 321 y 336 del Código Electoral, disposiciones legales que prevén la competencia de este Tribunal para resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, sometidos a su consideración.

SEGUNDO. Reencauzamiento. De la lectura integral a las constancias que integran el REC 04, se advierte que dicho recurso, es **improcedente**, al no ser la vía idónea para combatir el acto materia de impugnación, ello, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17² de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- y que prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, ello, en correlación con los artículos 319, fracción I³, 323⁴ y 324⁵

² Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

³ Artículo *319.- Se establecen como medios de impugnación:

I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

- a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;
- b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;
- c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal cancelando el registro del partido político local;
- d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;
- f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;
- g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;
- h) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación a la participación ciudadana, y
- i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal;

⁴ Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando: I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro; II. Se les niegue el registro solicitado, y III. No se les expida el certificado respectivo. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

⁵ Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/04/2026-SG.

del Código Electoral, desprendiéndose que en efecto, el REC interpuesto por las partes recurrentes, no es procedente por cuanto a la vía del mismo, ya que los artículos antes mencionados, marcan las pautas a seguirse para la interposición de dicho medio de impugnación, enunciándose de manera específica que **solo los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados formalmente ante los Organismos Electorales del Estado, los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales y Municipales, o sus equivalentes, los autorizados mediante mandato otorgado en escritura pública y los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, podrán interponer el citado recurso.**

Sin embargo, de un análisis a las constancias que integran el REC, se advierte que, quienes interponen dicho recurso no se encuentran en ninguna de las hipótesis a las que se hacen referencia en el párrafo que antecede, sino que lo hacen en su calidad de **personas ciudadanas**, se muestra:

"Los suscritos, Felipe de Jesús Flores Rodríguez, Carlos Gonzalo Labastida Moctezuma, Teodoro Ramírez Demesa, Erika Suazo Flores, Andrés Ramírez Gutiérrez, Víctor Labastida Moctezuma, Efraín Enríquez Valencia y Fabián Enríquez Valencia, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de ciudadanos pertenecientes a la comunidad indígena de Huilotepec, Tepoztlán; ..."

De ahí que, se estime necesario que, a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, dicho recurso deba reencauzarse a un Juicio de la Ciudadanía, puesto que, se considera que este es el medio idóneo para que quien alegue una vulneración a su esfera jurídica **en su calidad de persona ciudadana**, acuda a esta sede jurisdiccional a efecto de que le sean restituidos los derechos presuntamente vulnerados, como en este caso, sus derechos de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia identificada con el número **04/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura,*

-
- II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;
 - III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y
 - IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/04/2026-SG.

deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

Así, de conformidad a lo que refiere el artículo 337⁶ del Código Electoral, así como la jurisprudencia identificada con el número 12/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por analogía de razón aplica al presente caso.

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, el Juicio de la Ciudadanía, es el medio de impugnación previsto por la normativa electoral,

⁶ **Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

- a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
- c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y
- e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/04/2026-SG.

para controvertir el acto impugnado en contra de la autoridad responsable, máxime que, de las manifestaciones que realizan los recurrentes en su escrito de demanda, se desprende que van encaminadas a una posible vulneración de sus derechos político electorales, ello, de conformidad con el inciso d) del artículo 337, del Código Electoral, mismo que a la letra, reza:

"Artículo 337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;

c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y

e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales."

El énfasis añadido es propio.

De ahí que, si los recurrentes aducen una posible vulneración al derecho de acceso efectivo a la justicia, como órgano jurisdiccional, debemos considerar que, al emitir una resolución, esta debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis I/2016, dictada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/04/2026-SG.

En consecuencia y, ante los argumentos legales manifestados con anterioridad, al no ser el REC la vía idónea para controvertir el acto reclamado atribuido a la responsable, este Tribunal Electoral, estima necesario reencauzarlo a un **Juicio de la Ciudadanía**, ordenando su registro bajo el número de expediente **TEEM/JDC/06/2025-SG**.

TERCERO. Causales de improcedencia y desechamiento.

En atención a que el estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, este órgano jurisdiccional debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, previstas en los artículos 337, 338 y 360 del Código Electoral, ya sea que hayan sido esgrimidas por las autoridades responsables o que, en su caso, sean advertidas de oficio por este órgano jurisdiccional; lo anterior, toda vez que, dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen del acto reclamado a la luz de los motivos de inconformidad que se pretenden hacer valer, preceptos que a la letra rezan:

"Artículo 337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;

c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y

e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales."

"Artículo 338. Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición."

"Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/04/2026-SG.

V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir."

De igual manera, debe atenderse a los criterios jurisprudenciales novedosos, así como a los criterios que ha fijado la Sala Superior en relación a asuntos relacionados al caso en concreto ya que los mismos, al ser de orden público, son vinculatorios y de observancia obligatoria.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos legales antes transcritos, este Tribunal Electoral estima que el juicio de la ciudadanía promovido por los actores es improcedente y debe desecharse. Se explica.

Como se advierte de los antecedentes, en fecha trece de enero, la Comisión de Quejas, celebró sesión extraordinaria, en la que entre otras cosas, admitió el escrito de queja interpuesto por una ciudadana, en contra de las partes promoventes, identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2025, acuerdo en el que se ordenó emplazar a los mismos, con el objeto de que pudieran ejercer su derecho de defensa, y con ello, dar contestación a la queja interpuesta, ofrecer pruebas, así como objetar las probanzas ofrecidas por la denunciante, notificándoles dicho acuerdo en fecha veintidós de enero, motivo por el cual, en fecha veintiocho del mismo mes y año, presentaron escrito de recurso ante el IMPEPAC.

Sin embargo, de un análisis a las constancias que integran el JDC, se desprende que el acto controvertido por las partes actoras, no es de carácter definitivo ni firme, sino que se trata de un acto intraprocesal, ya que no es un acto decisorio, porque no implica un pronunciamiento respecto a la resolución del asunto primigenio, por tanto, no genera una afectación a su esfera jurídica, pues se trata de un acto meramente procedimental que no pone fin al procedimiento y que incluso puede o no trascender en la determinación definitiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la legislación que rige la materia electoral es clara y precisa al señalar que los medios de impugnación en materia electoral solo serán procedentes, cuando estos se promuevan contra un acto definitivo y firme. Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 1/2004, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, en ese sentido se tiene



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/04/2026-SG.

que, en los procesos jurisdiccionales o en los que se siguen en forma de juicio, se pueden distinguir dos tipos de actos:

a) Los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y,

b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la determinación que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o denuncia.

Así, dentro de los procedimientos mencionados se distinguen actos preparatorios o intraprocesales, cuya finalidad es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que, en su momento, se emita mediante la resolución definitiva, la que implicará el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o la queja.

En ese sentido, es evidente que, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución que corresponda, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Por ello, es precisamente que con las resoluciones finales los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son dichas resoluciones las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía, al decidirse en ellas el fondo de la materia de controversia o queja.

Y toda vez que, en el caso en concreto, se advierte que, los actores impugnan el acuerdo por el cual, la Comisión de Quejas tiene por admitida la queja interpuesta por una ciudadana en contra de los actores, cuyo único fin de dicha determinación es hacerles de su conocimiento, la admisión de dicha queja a través de un procedimiento especial sancionador, para que los mismos pudieran realizar lo conducente. Ahora bien, no pasa desapercibido que, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, pues se trata de un acto intraprocesal desplegado por la autoridad responsable en forma previa a la emisión de una resolución.

De ahí, que se advierta la falta de definitividad de la determinación impugnada, lo que implica la improcedencia del juicio de la ciudadanía, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/04/2026-SG.

Al respecto, es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

- 1) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- 2) Una afectación al mencionado derecho con motivo del acto de autoridad, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, para este Tribunal, la falta de una vulneración o una afectación a la esfera jurídica de los actores, implica la falta de interés de quien promueve el juicio, ya que al tratarse de un acto meramente intraprocesal no hay como tal un derecho vulnerado, puesto que su finalidad es de allegarse de elementos necesarios para el dictado de la sentencia respectiva, de ahí que el Pleno de este Tribunal estime que el recurso deviene **improcedente**.

Así, partiendo de la premisa en que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir una sentencia que resuelva la controversia planteada, para la cual, la viabilidad de los efectos jurídicos de la resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, esto es que, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos que se aducen vulnerados, en concordancia con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, es que el Pleno de este Tribunal, estima que el Juicio de la ciudadanía promovido por las partes actoras es improcedente y por tanto resulta conducente **desecharlo**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Felipe de Jesús Flores Rodríguez, Carlos Gonzalo Labastida Moctezuma, Teodoro Ramírez Demesa, Erika Suazo Flores, Andrés Ramírez Gutiérrez, Víctor Labastida Moctezuma, Efraín Enríquez Valencia y Fabián Enríquez Valencia**, por lo que, se **reencauza** a un **Juicio para la Protección de los Derechos**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/04/2026-SG.

Político Electorales del Ciudadano, registrándose bajo el número de expediente **TEEM/JDC/06/2026**.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General para que realice la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Se **desecha** el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/06/2026-SG**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente asunto.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Publíquese el presente acuerdo, en la página de internet de este órgano colegiado.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.



Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente



Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada



Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones



Alberto Domínguez Arias
Secretario General

